

Serie Working Papers  
02 / 2015  
WWW.FIBGAR.ORG



Enero 2015

---

# ¿Son los Derechos Humanos universales? Introducción a los debates sobre la universalidad

Víctor Práxedes Saavedra Rionda

WP 02 / 2015



ENE. WP 02 / 2015

¿Son los Derechos Humanos universales?



FIBGAR

## Víctor Práxedes Saavedra Rionda

*Víctor Práxedes Saavedra Rionda es Licenciado en Derecho y en Ciencias Políticas y de la Administración Pública por la Universidad Carlos III de Madrid. Ha cursado Máster en Derechos Humanos al igual que en Cooperación Internacional al Desarrollo. En el ámbito profesional ha trabajado como abogado para solicitantes de asilo. Se ha especializado en Bioética y Bioderecho y ha realizado estudios en la Universidad Hebrea de Jerusalén ampliando su conocimiento sobre las cuestiones jurídicas y políticas de Oriente Medio y el Conflicto Palestino-Israelí en particular. Actualmente forma parte de los Departamentos de Legal y Proyectos de la Fundación Internacional Baltasar Garzón.*

\*\*\*\*\*

Editado por Fundación FIBGAR  
c/ del Codo, nº 5. 28005 (Madrid)  
Telf. (+34) 91 433 29 40  
[www.fibgar.org](http://www.fibgar.org)  
ISSN: 2387-1784

\*\*\*\*\*

Las opiniones reflejadas en este documento sólo vinculan al autor y no necesariamente a la Fundación Internacional Baltasar Garzón



## Resumen

Que los Derechos Humanos son universales es una idea extendida y aceptada en la sociedad. Sin embargo, en el ámbito académico esta idea no es pacífica. En esta breve introducción, se presentan debates centrales entorno a la universalidad. Revisando sucintamente cuestiones en principio tan distantes como el binomio persona-ser humano, las ideas de dignidad e igualdad, la diversidad cultural y la relación de los Derechos Humanos con el mundo del Derecho y el mundo de lo humano, se pretende, no responder preguntas, sino provocar la reflexión sobre la fundamentación de los Derechos, reflexión nuclear para el ejercicio y defensa que de los mismos hacemos como individuos.

## Abstract

Human Rights are commonly accepted as universal. Notwithstanding such acceptance, this idea is not taken without discussion in academic forums. This article provides no more than a brief introduction to the main debates surrounding universality. By reviewing topics which seem at first hand unrelated such as the human-person debate, ideas of dignity and equality, cultural diversity and the relationship between human rights and the concepts of “rights” and “human”, we aim not to answer questions but to provoke reflection on the foundation of Human Rights; a core issue for the practice and defense of which we as individuals work towards.

## Palabras clave

Derechos Humanos, Universalidad, Relativismo, Persona, Diversidad Cultural, Dignidad Humana.

## Keywords

Human Rights, Universality, Relativism, Person, Cultural Diversity, Human Dignity.

## Índice

INTRODUCCIÓN .....	01
LA EXPRESIÓN DERECHOS HUMANOS .....	01
FUNDAMENTO Y UNIVERSALIDAD .....	03
EL CONCEPTO DE PERSONA .....	03
LA DIGNIDAD HUMANA .....	06
POSICIONES CRÍTICAS CON LA UNIVERSALIDAD .....	07
CULTURA, DIVERSIDAD CULTURAL Y SU RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL .....	10
LA IGUALDAD .....	12
UNIVERSALIDAD–RELATIVISMO .....	13
REFLEXIONES FINALES .....	13

## ¿Son los Derechos Humanos universales? Introducción a los debates sobre la universalidad

### INTRODUCCIÓN

Los Derechos Humanos (DDHH) son una de las mayores conquistas de la historia política de la humanidad. Limitadores de los abusos, establecen un mínimo para que todo ser humano persiga el libre desarrollo de su personalidad. Sin embargo, también representan uno de los conceptos, junto con Democracia, con mayor carga valorativa positiva. Como fruto de ambos factores, resulta hoy día impensable una actuación de marketing político, de cooperación al desarrollo o de negociación en relaciones internacionales, salvando las manifiestas distancias entre los tres campos, en la que no se los invoque.

Sin embargo, en la lluvia constante de menciones a los Derechos Humanos pocas gotas hacen referencia a su concepto o a la justificación de su universalidad. De este modo, el abuso en el uso del término y la ausencia en la legitimación del mismo, supone el riesgo de deificar dicha institución transformando la creencia en el valor de la lucha por los Derechos en fe ciega hacia los mismos.

Así, no sorprende cómo en muchos debates, sobre todo en el ámbito de la cooperación, se da por sabido el concepto de Derechos Humanos, el cual es sazonado con listas de derechos cada vez más largas, sin necesidad de explicación ulterior, enviando a la periferia cualquier mirada crítica. Como modernos San Pablo le decimos a nuestros romanos: «los caminos de los Derechos Humanos son inescrutables».

El objeto de este trabajo es el retorno a la base argumentativa, a la justificación, y presentar, siquiera someramente, algunos de

los debates que se plantean en relación a la universalidad de los Derechos Humanos. El objetivo no es, ni mucho menos, solucionar dichos debates ni dotar de argumentario para defender una u otra posición. La finalidad es devolver dichos debates a la superficie de la consciencia del lector para que se los pueda plantear y, en un ejercicio de dialéctica interna, pueda fortalecer su justificación de los derechos y, por lo tanto, sus posiciones en la lucha por los mismos.

Tratando de desenmarañar el ovillo de los Derechos Humanos, veremos que su universalidad está afectada por multiplicidad de circunstancias que a primera vista podrían parecer ajenas. Así, mencionaremos cuestiones tan dispares como la importancia de la diversidad cultural, el binomio persona-ser humano, las críticas a la universalidad desde distintas disciplinas, así como la posibilidad de superar la dicotomía universalidad-relativismo.

### LA EXPRESIÓN DERECHOS HUMANOS

Como primer paso para entrar en alguno de los debates que rodean a los universalidad, es necesario hacer una somera referencia a qué significa la expresión Derechos Humanos, entendiendo que éstos, «*como, por lo general, todo fenómeno jurídico y político, están penetrados por intereses ideológicos y no pueden ser entendidos al margen de su trasfondo cultural*»<sup>1</sup>. El significado de dicho concepto derivará de una serie de elecciones en relación a los dos términos que lo conforman, a saber, “derechos” y “humanos”. De la mano del profesor Bueno, podemos encontrar dos criterios para cada uno de los términos<sup>2</sup>.

1. HERRERA FLORES, Joaquín: “Hacia una visión compleja de los Derechos Humanos”, en HERRERA FLORES, Joaquín. (ed.) El vuelo de Anteo, Derechos Humanos y crítica de la razón liberal. Bilbao: Desclée. 2000. p. 23.

2. Los cuatro puntos expuestos a continuación han sido extraídos de la categorización realizada por el profesor Bueno: Cfr. BUENO, Gustavo: El Sentido de la Vida, seis lecturas de filosofía moral. Oviedo, Pentalfa. 1996.



Los  **criterios que relacionan los Derechos Humanos con el mundo del Derecho** son los siguientes:

1. Relación que los instrumentos legales positivos tienen con los DDHH.

a. Concepciones para las que los instrumentos legales positivos son constitutivos de los DDHH.

b. Concepciones para las que los instrumentos legales positivos no son constitutivos de los DDHH, sino manifestaciones o reflejos de los mismos, teniendo efectos meramente declarativos.

2. Relación que los DDHH en sentido jurídico tienen con instituciones o procesos no jurídicos.

a. Concepciones en las que las fórmulas legales vienen determinadas internamente por otros procesos sociales, “victorias”, etc. Relacionados con el contenido de los Derechos.

b. Concepciones en las que las fórmulas legales no vienen determinadas por tales acontecimientos, si bien sí pueden ser influenciadas por ellos de modo colateral.

Por su parte, dos también son los criterios que relacionan el mundo humano con los Derechos Humanos<sup>3</sup>:

1. Relación que los Derechos tienen con lo Humano en términos globales.

a. Concepciones para las que el concepto Humano se utiliza de modo denotativo, indicando la lista o enumeración de derechos que le corresponderían.

b. Concepciones para las que el concepto humano se utiliza de modo connotativo, considerándose los Derechos como una clase o categoría, con independencia de los ítems que la conformen.

2. Relación que los Derechos Humanos tienen con el contenido del concepto Humano/humano.

a. Concepciones de humano en minúscula, evolutivo e histórico, como parte de un proceso en un tiempo y espacio determinados.

b. Concepciones de Humano en mayúscula, atemporal.

Teniendo en consideración aquellas cualidades (sean biológicas, psicológicas o metafísicas) propias de la especie y no dependientes, al menos en su sustancia, de las coyunturas del contexto.

Cruzando estas cuatro dicotomías, el profesor Bueno construye una tabla analítica de teorías que explica, por ejemplo, la contraposición entre las doctrinas del iusnaturalismo y del positivismo jurídico. Así, las primeras concebirían (primera dicotomía) un papel no constitutivo de los instrumentos legales positivos, y si bien las fórmulas legales vienen determinadas extrajurídicamente (segunda dicotomía), se fundamentan en el Humano atemporal (cuarta dicotomía) para establecer una lista de Derechos Humanos (tercera dicotomía). Por su parte, desde el positivismo, los instrumentos legales serían constitutivos (primera dicotomía) de los Derechos Humanos, pero como categoría o institución (tercera dicotomía).

**La doctrina cristiana y el enraizamiento del concepto de persona sustenta los derechos en la propia relación con la divinidad, relación común de todos los hombres**

3. Optamos por utilizar Humano en mayúscula para denotar la especie en términos ideales, la categoría descontextualizada. Por el contrario, usaremos humano con “h” minúscula para referir a los miembros de dicha especie en un contexto determinado.



Con independencia de otros ejemplos de doctrinas que se explican sobre la base de dicha clasificación, traemos a colación este análisis conceptual puesto que sirve para delimitar los focos principales donde se generan los debates que interesan en este trabajo. Éstos son la manifestación de cada uno de los criterios relacionados con lo Humano/humano. Así, encontramos el debate de la universalidad de los Derechos en la vinculación de su fundamentación con la consideración del Humano ideal o el humano contextualizado. Por otro lado, según nos movamos en el tercer criterio antedicho, hablaremos de la universalidad de los Derechos Humanos como institución o de un catálogo determinado de Derechos Humanos.

#### FUNDAMENTO Y UNIVERSALIDAD

El debate sobre la universalidad de los Derechos, es decir, si son de todo ser humano en todo tiempo y lugar, con independencia de terceras consideraciones, remite a la fundamentación de aquellos. Para poder predicar dicha universalidad debemos señalar qué fundamento, compartido por toda la especie y sólo por los miembros de la misma, sustenta dicho predicado. Es decir, «*en la medida que supongamos que los Derechos Humanos constituyen un sistema universal y coherente, capaz de ser aplicado a todos los hombres, según una validez universal, cabe postular la necesidad de determinar un fundamento material homogéneo [...] así como un fundamento formal común del cual irradie la vigencia o validez del sistema*»<sup>4</sup>.

Desde una perspectiva histórica, si tomamos los textos de finales del siglo XVIII (Declaración de los Derechos de Virginia y Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, principalmente) como punto de inflexión y dirigimos la vista hacia atrás, encontraremos que la fundamentación de la universalidad de los derechos, en este caso aún “naturales”, es de índole teológica.

Efectivamente, la doctrina cristiana y el enraizamiento del concepto de persona, creada a imagen y semejanza de Dios, sustenta los derechos en la propia relación con la divinidad, relación común de todos los hombres. Como consecuencia de dicho antecedente histórico, si bien es cierto «*que los Derechos Humanos fueron perfilándose como tales a partir del siglo XVIII, gracias al derrocamiento de los fundamentos teológicos o sobrenaturales que ofrecían las tradiciones culturales cristianas*»<sup>5</sup>, la fundamentación en la naturaleza o la dignidad humanas sigue íntimamente vinculada al concepto de persona.

Por ello, entendemos interesante hacer una breve mención al debate, relacionado de modo manifiesto con el que nos ocupa, del concepto de persona y su relación con el concepto de humano. Debate central actualmente en los campos de la Bioética y el Bioderecho.

#### EL CONCEPTO DE PERSONA

La relación entre los conceptos de persona y vida humana despliega importantes consecuencias en el mundo de la Bioética y el Bioderecho, desde el inicio de la vida, con el tratamiento de temas como el aborto, hasta el fin de la misma, con cuestiones como la eutanasia, influyendo en materias que parecerían lejanas como el tratamiento de los animales, o los “derechos” de los mismos. No obstante, este debate también extiende su influencia al de la universalidad de los Derechos Humanos toda vez que es central para determinar quién sería sujeto de tales derechos.

Dicho debate podría delimitarse mediante dos preguntas:

1. ¿Son persona y vida humana sinónimos?
2. En caso negativo, ¿cuál de ambos conceptos es aquel a considerar para la realización de juicios éticos y/o jurídicos?

4. BUENO, Gustavo: *El Sentido de la Vida, seis lecturas de filosofía moral*. Oviedo: Pentalfa. 1996. p. 355.

5. *Ibid.* p. 357

6. MARTÍNEZ MORÁN, Narciso: “La dignidad humana en las investigaciones biomédicas”, en MARCOS DEL CANO, Ana María (Coord.). *Bioética y los derechos humanos*. Madrid: UNED. 2011. pp. 145-193.



La respuesta positiva a la primera de las preguntas caracteriza la visión unitaria, que predica la identidad entre persona y humano. En este sentido, el segundo de los términos denotaría la realidad biológica, mientras el primero se centra en las connotaciones trascendentales, pero quedando claro que ambos conjuntos son iguales: todos los humanos, y sólo ellos, son personas y viceversa. Para estas posiciones, la persona es un individuo de la especie humana, pero también es un sujeto y un yo sustancial, que se autorreconoce, además de un yo relacional y trascendente, que no existe replegado en sí mismos<sup>6</sup>.

Por su parte, una respuesta negativa a la primera cuestión obliga, no sólo a definir uno y otro conceptos, sino a responder también a la segunda pregunta. Para los autores que se sitúan en estas posiciones, se parte de un comentario a la postura anterior: si humano y persona son conceptos idénticos, de una realidad biológica, manifestada además en todos los miembros de la especie con independencia de su estado en la evolución ontogenética, se deriva una realidad que trasciende a la biología y que, además, no se deriva de otras realidades biológicas ni se manifiesta en otras especies. En coherencia con esto, el concepto de humano remite al campo de la biología: humano sería todo ser vivo perteneciente a la especie *homo sapiens*. Pero queda caracterizar qué es persona.

Autores representativos de esta línea son Engelhardt y Singer. Para el primero, el carácter de persona es lo que transforma a un ser humano en parte de una comunidad moral, y viene definido por la autoconciencia, la racionalidad y la preocupación por ser alabado o censurado dentro de su comunidad<sup>7</sup>. Muy cercano, el Profesor Singer relaciona el concepto de persona con la capacidad para tener intereses<sup>8</sup>, en relación con su fundamentación del principio de igualdad al que haremos referencia más adelante.

Para ambos autores, los conjuntos “persona” y “humano” no son idénticos, si bien se intersectan. En este sentido, cruzando ambos conceptos podríamos encontrar las siguientes categorías de individuos: “humanos no-persona”, “personas humanas”, “personas no-humanas”, “animales no-humanos no-persona”.

A las que añadiríamos, por su importancia para el momento de creación normativa, las categorías intermedias de “animal no-humano potencial persona” y, la central en los debates en el seno del Bioderecho, “humano potencial persona”.

Con independencia de los efectos de dicho marco teórico, entendemos que, desde la posición de autores como Singer y Engelhardt, las capacidades intelectuales, grosso modo el autorreconocimiento en el tiempo y en el espacio como unidad independiente de terceros con los que se conforma comunidad, son las que definen el concepto de persona y las que han de considerarse para la emisión de juicios morales y, por lo tanto, también de los jurídicos.

El Profesor Singer propone un fundamento interesante para esto: no utilizar el concepto de persona, sino el de humano como realidad biológica, derivaría en un “especieismo” sustancialmente asimilable al “racismo”. Si la diferencia genética es cuantitativa y no cualitativa, no existe motivo para incluir un porcentaje (el que distingue a un caucásico de un asiático) y excluir otro (el que distingue un humano de un chimpancé); si por el contrario la diferencia es cualitativa, la identificación de la realidad biológica y dicha cualidad nos llevaría de regreso a las posiciones unitarias<sup>9</sup>.

7. ENGELHARDT, Hugo Tristram: Los fundamentos de la Bioética. Barcelona: Paidós Básica. 1995.

8. I SINGER, Peter: Ética Práctica. Madrid, Akal. 2009.

9. *Ibid.*



## ¿Los Derechos lo son de los humanos en tanto que realidad biológica, o lo son de las personas?

Las implicaciones de estas consideraciones para con los Derechos Humanos y su universalidad se reflejan en la siguiente pregunta: ¿Los Derechos lo son de los humanos en tanto que realidad biológica, o lo son de las personas? Para las posiciones unitarias, esta pregunta carece de sentido. Pero no es así si distinguimos ambos conceptos del binomio.

A la posibilidad de que sea la realidad biológica la que fundamenta los Derechos, seguirá la crítica por “especieísmo” antes enunciada. La fundamentación sobre el concepto de persona es más complicado por dos motivos:

1. ¿Qué ocurre con las personas no-humanas?
2. ¿Qué ocurre con los humanos no-persona?

En relación a las personas no-humanas (hasta ahora, y a falta de conocer vida extraterrestre, entrarían en esta categoría animales como el chimpancé, el bonobo, el orangután, etc.)<sup>10</sup> encontramos una respuesta en el tipo de instrumento de referencia. Los derechos, como institución jurídica, no son aprehensibles sino con un nivel de abstracción y comprensión muy altos, nivel que, hasta donde sabemos, sólo se manifiesta en humanos. De este modo, si bien sí se pueden derivar obligaciones para con los animales de la consideración moral de éstos, difícilmente podemos decir que tienen derechos. Así, los Derechos Humanos,

en tanto que jurídicos, sólo se podrían fundamentar en las personas humanas.

En relación a los humanos no-persona, la cuestión es más compleja. Por un lado encontramos a los humanos que aún no han llegado a la fase evolutiva, desde una perspectiva ontogenética, en la que se desarrollan las capacidades intelectuales a las que nos referimos (como por ejemplo los recién nacidos).

Sin embargo, el Derecho cuenta con instrumentos para proteger la potencialidad<sup>11</sup>.

En este caso, mediante una ficción jurídica se puede adelantar el status de persona, de modo que los Derechos Humanos se fundamentarían tanto en las personas humanas como en los humanos potenciales personas. Finalmente, aquellos humanos que fueron persona pero que perdieron dicho carácter como fruto de, las más de las veces, coyunturas de salud (como por ejemplo aquellos en los que cesó la actividad cerebral), pueden ser protegidos por el “reflejo de la personalidad” o concepto social de persona.

Según esto, las personas humanas reconocemos al resto de individuos de nuestra especie como semejantes y, por ello, reflejaríamos nuestra personalidad en ellos, los veríamos como persona<sup>12</sup>. Si tenemos en cuenta que los instrumentos jurídicos también han de tomar en consideración vicisitudes sociales, del grupo o comunidad, para su legitimación, nos encontramos que los Derechos Humanos también podrían predicarse, por reflejo, de los humanos no-persona.

Como consecuencia, tanto si partimos de la postura de que los Derechos lo son de todos los humanos en tanto que humanos, como si entendemos que es la personalidad

10. Incluimos estos ejemplos que forman parte de los grandes simios, por existir entre los primatólogos pacífico acuerdo de que presentan caracteres de organización social, colaboración, reconocimiento del prójimo, etc. *Cfr. et al.* DE WAAL, Frank. *Primates y filósofos: la evolución de la moral del simio al hombre*. Madrid: Paidós Ibérica. 2007.

11. Encontramos varios ejemplos en nuestro Código Civil, como cuando se establece en el artículo 29, que el concebido se tiene por nacido a todos los efectos que le sean favorables.

12. ENGELHARDT, Hugo Tristram: *Los fundamentos de la Bioética*. *op. cit.*

13 El subrayado es propio.



la que determina la titularidad de derechos y, por tanto, de los Derechos Humanos, nos encontramos que, finalmente, predicamos que éstos últimos pertenecen a todos los miembros de la especie *homo sapiens* sin excepción, y sólo a los miembros de ella. No obstante, si bien la conclusión es la misma, no lo es la argumentación subyacente, lo que es importante a efectos de casuística así como en relación a los procesos socio-jurídicos.

### LA DIGNIDAD HUMANA

Visto el debate conceptual del binomio persona-humano y sus primeras implicaciones, echamos la vista atrás para aproximarnos, primeramente desde una perspectiva histórica, a las posiciones que predicán la universalidad de los Derechos.

Para ello nos dirigimos en primer lugar a los textos internacionales, comenzando por los ya mencionados de finales del siglo XVIII. El primer artículo de la **Declaración de Derechos de Virginia** de 1776, señala que:

*«Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados; expresamente, el gozo de la vida y la libertad, junto a los medios para adquirir y poseer propiedades, y la búsqueda y obtención de la felicidad y la seguridad»*<sup>14</sup>.

Por su parte, la **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano** de Francia, en 1789, se pronuncia en la misma dirección:

*«I.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en cuanto a sus derechos. Las distinciones civiles sólo podrán fundarse en la utilidad pública.*

*II.- La finalidad de toda asociación política es la conservación de los*

*derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Esos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión»*<sup>14</sup>.

Dejando a salvo los contextos geográficos que inciden en los matices que distinguen una y otra declaración, sí encontramos en común la idea de la igualdad en la naturaleza inherente de todo hombre como fundamento de los derechos, antes incluso de que sean reconocidos o de que los individuos se unan en comunidades.

Si recordamos el marco teórico propuesto por el profesor Bueno, encontramos una serie de derechos (libertad, propiedad, seguridad, etc.) cuyo reconocimiento en los instrumentos legales no es constitutivo, y que se fundamentan en una idea atemporal del Humano, en su naturaleza inherente. Nos encontramos, por lo tanto, ante la concepción iusnaturalista.

Si revisamos los instrumentos internacionales contemporáneos, debemos comenzar por la **Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948**, interesándonos los dos primeros artículos:

*«Art. 1.- Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

*Art. 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente,*

14. El subrayado es propio.

15. El subrayado es propio.

*como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía»<sup>15</sup>.*

Lo primero que encontramos en este instrumento es, como en los anteriores, la visión del Humano atemporal, caracterizado, en este caso por la “dignidad humana”, que será el fundamento de los Derechos. Otro reflejo de la atemporalidad es la independencia de condiciones sociopolíticas (posición económica, status del país que ejerce soberanía sobre el individuo, etc.). Es interesante, si recordamos los debates del binomio persona-humano referenciados anteriormente, señalar que preside este texto la visión unitaria, siendo sinónimos hombre y persona, pero constituyendo este último término el pilar fundamental. Ello se sigue, desde un punto de vista positivo, por la mención de la “razón y conciencia” de todos los hombres y, sensu contrario, por la exclusión de cualquier distinción por motivación biológica (raza, color, sexo).

Las mismas conclusiones podemos extraer del preámbulo común del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, ambos adoptados en 1966:

*«Los Estados partes en el presente Pacto, Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,*

*Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,*

*Reconociendo que, con arreglo a la*

*Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,*

*Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,*

*Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,*

*Conviene en los artículos siguientes [...]»<sup>16</sup>.*

Por lo tanto, el concepto central que fundamenta la visión universal de los Derechos Humanos es la “dignidad humana”. Los seres humanos tendrían derechos porque son intrínsecamente valiosos, y dicho valor es la dignidad. Este valor actuaría también como factor último de validez, no pudiendo olvidarse sin embargo que el reconocimiento por parte de los Estados tiene sustanciales efectos prácticos.

## POSICIONES CRÍTICAS CON LA UNIVERSALIDAD

Si bien es cierto que, desde un punto de vista histórico-filosófico, podemos situar la dignidad humana en la esfera del pensamiento cristiano, íntimamente vinculado al origen del concepto de persona en los concilios de Éfeso y Nicea; sin embargo, nos encontramos con que, en el marco jurídico, tan importante concepto no

16. El subrayado es propio.

17. ADORNO, Roberto: “Human Dignity and Human Rights”, en TEN HAVE, Henk A. M. J. y GORDIEN, Bert, *Handbook of Global Bioethics*. Londres: Springer Reference. 2013. pp. 45-57.

18. *Ibid.*

19. RUIZ RODRIGUEZ, Virgilio. “Derechos Humanos, Universales”. *Revista En-Claves del Pensamiento*. Vol.1. Nº1. pp. 155-166, 2007, p. 158.



tiene una definición única o cerrada, entre otras cosas, porque sería difícil encontrar una que satisficiera a todos y, especialmente, en contextos transculturales<sup>17</sup>. A pesar de ello, en su relación con los Derechos sí encontramos una serie de implicaciones de dicho concepto:

→ Es intrínseca de todos los humanos, inseparable de tal condición. Así, no es una característica accidental de los hombres sino sustancial, con lo que los derechos que en ella se fundamentan lo serán de todos sin importar la edad, género u otra condición biológica.

→ Es igual para todos, no encontramos distintos niveles de dignidad, por lo que todos los derechos que se fundamenten sobre la misma lo serán de todos los humanos. No es compatible con la categorización de los hombres en distintos tipos con distintos derechos humanos.

→ Por derivar todos los derechos de la dignidad humana, no son otorgados (ni quitados) por autoridad alguna, son anteriores a cualquier forma de gobierno u organización de una comunidad<sup>18</sup>.

En definitiva, la posición que secunda la universalidad de los Derechos *«resalta que todos los derechos calificables de humanos son poseídos por todos los seres humanos, de todos los tiempos y lugares, en virtud de que todos los seres humanos son iguales por naturaleza [y que] son anteriores a cualquier pacto social o consenso entre los Estados; y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados»*<sup>19</sup>.

Cerramos este apartado de la mano del profesor Peces-Barba, que señala cuáles son las implicaciones de la universalidad en este sentido:

*«Cuando se habla de universalidad de los derechos se están diciendo al menos tres cosas diferentes, aunque vinculadas en su raíz. Si nos situamos en el plano racional, por universalidad hacemos referencia a una titularidad de los derechos que se adscriben a todos los seres humanos. Sus rasgos son la racionalidad y la abstracción, congruentes con esa titularidad de todos los hombres y con pretensión de validez general de los criterios de moralidad, contenidos en los derechos. Si nos situamos en el plano temporal, la universalidad de los derechos supone que tienen un carácter racional y abstracto al margen del tiempo para cualquier momento de la historia. Si, por fin nos situamos en el plano espacial, por universalidad entendemos la extensión de la cultura de los derechos humanos a todas las sociedades políticas sin excepción»*<sup>20</sup>.

Antes de iniciar el análisis de las posiciones críticas con la universalidad de los Derechos, encontramos que se plantea, *grosso modo*, la siguiente disyuntiva al respecto, vinculada con la relación en torno a la diversidad cultural: o bien los Derechos Humanos son la traducción jurídica de una realidad autónoma, la dignidad humana, por lo que mientras el lenguaje jurídico sea compartido por todos los hombres, los Derechos serán universales; o bien los Derechos Humanos son una creación cultural y sólo serán universales mientras sea una creación común a todas las culturas.

20. PECES-BARBA, Gregorio: "La Universalidad de los Derechos Humanos". *Doxa*. Nº15-16. pp. 613-633. 1994. p. 614.

21. TURNER, Terence. "La Producción Social de la Diferencia Humana como Fundamento Antropológico de los Derechos Humanos Negativos". *Revista de Antropología Social*. Nº 19. pp. 53-66. 2010.

22. EBERHARD, Christoph: "Más allá de una Antropología de los Derechos Humanos: ¿los Horizontes del Diálogo Intercultural y del Reino de Shambhala?". *Revista de Antropología Social*. Nº 19. pp. 221-251. 2010.

23. AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique. "Universalidad de los Derechos Humanos y Crítica de las Teorías de la Naturaleza Humana en el Pragmatismo de Richard Rorty". *Universitas, Revista de Filosofía, Derecho y Política*. Nº5. pp. 47-75. 2006.

24. *Ibid.*

25. HERRERA FLORES, Joaquín: *Los Derechos Humanos como Productos Culturales: Crítica del Humanismo Abstracto*, Madrid. La Catarata. 2005.



Respecto a la primera posibilidad, desde la antropología se señala que tanto los derechos como la noción de humanidad no son conceptos que se encuentren en todas las culturas. En este sentido, los Derechos son un instrumento extraño para ciertos grupos humanos no occidentales, de modo que intentar trasladarlos a éstos puede resultar en una suerte de imposición o, para algunos, una manifestación de imperialismo cultural<sup>21</sup>.

Aunque la ordenación de las comunidades humanas es una constante en las sociedades, difícilmente podemos hablar de sistemas jurídicos en sentido estricto, si bien es cierto que muchos se acercan y así se pone de manifiesto en los debates sobre el “pluralismo jurídico” que se manifiestan, sobre todo, en relación a los Pueblos Indígenas. Con todo, ante esta necesidad idéntica, la ordenación de la comunidad, las distintas culturas aportan diferentes respuestas, así como preguntas, en función de su cosmovisión<sup>22</sup>.

Desde una perspectiva distinta, pero con la misma conclusión, rechazan los postulados universalistas los autores del pragmatismo norteamericano. Entendiendo que el objetivo último de las ciencias sociales es facilitar la vida de los individuos, se oponen a los fundamentos absolutos y trascendentes, así como a todo tipo de fundamentalismo sea religioso o no, haciendo hincapié en la multiplicidad de experiencias y valores<sup>23</sup>.

### **¿Los Derechos Humanos son la traducción jurídica la dignidad humana o son una creación cultural?**

Lo destacable de esta perspectiva es que en su seno encontramos autores, como Rorty, que niegan la necesidad de buscar la naturaleza humana, pues no sería necesaria la fundamentación de los Derechos sino su

propagación. En este sentido, la extensión de la igualdad, la dignidad o la libertad no dependen de un origen universal, sino de su arraigo en los hombres por medio de sus sentimientos, de las experiencias que llevan a la repulsa de ciertos comportamientos o situaciones<sup>24</sup>.

Finalmente, a través de una contextualización histórico-política de los Derechos, el profesor Herrera Flores señala una serie de paradojas que se encuentran en la actual presentación de éstos como instrumento de lucha por la dignidad humana, que se contrapondrían a la idea de su universalidad<sup>25</sup>.

1. Paradoja del lugar común: ya construido y para siempre, al que sólo se puede acceder renunciando a proponer alternativas. Así, es un lugar común pero no de encuentro. Su contenido, los Derechos Humanos, han sido suficientemente analizados y estudiados para ser presentados como válidos para todo tiempo y lugar, han perdido su dinamismo para aferrarse a la Verdad. «Tenemos esas pautas mínimas, que ya no necesitan de nuevas reflexiones, y que, además, son universales. Pero, con sólo mirar la historia de los derechos humanos desde 1948 para acá [...] lo que vemos, en primer lugar, es una sucesión continua, a veces casi sistemática, de violaciones de las mismas. Y, en segundo lugar, percibimos una conversión de los derechos humanos desde su calificación de normas mínimas o básicas [...] a la forma actual de comprenderlos como normas máximas o techos que no pueden ser sobrepasados»<sup>26</sup>.

2. Paradoja de la condición humana: La evolución de los derechos humanos se presenta como una sucesión de generaciones que coinciden con el desenvolvimiento de la condición humana sobre un sustrato que puede ser rastreado hasta la antigüedad, con manifestaciones como el Código de Hammurabi. Sin embargo, el autor no comparte esta idea de progresión lineal de una condición humana común, sino que entiende que las distintas generaciones

26. *Ibid.*, p. 72.

27. *Ibid.*, p. 80.

28 El propio autor advierte que puede ser criticado por conspiracionista, pero que la historia existe para ser analizada.



responden a los distintos contextos sociales que intentan afectar desde y para una concepción de dignidad “válida”. «Su validez, pues, no dependerá de alguna esfera evolutivo-generacional, ni de una esfera moral incondicionada, sino de su eficacia o ineficacia a la hora de luchar contra dicha forma de dividir y jerarquizar»<sup>27</sup>.

**3. Paradoja del doble rasero:** Parte el autor de un ejemplo histórico, la diferencia a finales del siglo XVIII de los mismos actores en Francia y en Haití. Así, mientras en el primero se consolida la revolución de la libertad, la igualdad y la fraternidad; en el segundo se reprime la rebelión de esclavos y libertos haitianos contra el régimen de dominación impuesto desde la metrópoli francesa. Desde este ejemplo, y proponiendo otros como el Golpe contra Allende o actuaciones bélicas más recientes, propone la siguiente tesis: la aplicación de los Derechos Humanos parece unívoca hasta que dicha aplicación puede poner en riesgo la situación de dominación de determinados poderes, momento en que empiezan a aparecer interpretaciones diversas<sup>28</sup>.

**4. Paradoja de los derechos y el mercado:** Tras un somero análisis de qué es el mercado y cuáles son sus presupuestos de funcionamiento, el Profesor señala una realidad, a saber, la diferencia de tratamiento que reciben en los distintos ordenamientos los, en terminología del paradigma de las generaciones, derechos de libertad respecto a los derechos sociales, económicos y culturales. Encuentra una relación entre la fundamentación de los mercados y dicha primera generación en lo que interpreta como una incidencia directa de los primeros sobre los derechos. Esa fundamentación común es la no necesidad de intervención ajena a ellos mismos, es decir, sólo requieren de un gendarme que evite la injerencia externa pues son autosuficientes.

**5. Paradoja de los derechos y los bienes:** Entendiendo que, desde un punto de vista originario, los derechos nacen como instrumentos para luchar por los “bienes” en el sentido de proyectos vitales; denuncia el profesor Herrera Flores el salto de instrumentos a fines, de modo que la lucha por los derechos, en abstracto, desplaza a la lucha por los bienes y cualquier consideración comunitaria relacionada (como los deberes), puesto que, acabando la libertad de uno donde empieza la del otro, sólo el respeto a esa frontera sería debido. Indica, igualmente, que bajo esta perspectiva liberal «subyace un proceso de subsunción interna [...] a partir del cual la condición humana se define porque tenemos derechos como paso necesario para la dignidad, la cual se define, asimismo, por la tenencia de derechos que garantizarán los derechos previos a tener derechos, y así sucesivamente»<sup>29</sup>.

**6. Paradoja de los Derechos ¿como productos culturales o como productos ideológicos?:** Regresando a su primera premisa, los Derechos Humanos son un producto cultural, el Profesor plantea si subyace algún interés particular en la evolución que han tenido. De este modo, la presentación de un particularismo como universal empuja a los otros a la periferia. Más aún, cuando lo que se predica como universal es una serie de derechos determinados (y por lo tanto, no otros) por lo que se limita, si no se anula, la acción social alternativa.

#### **CULTURA, DIVERSIDAD CULTURAL Y SU RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL**

Viendo la incidencia de la diversidad cultural como valor en el debate de la universalidad, es menester hacer al menos una somera mención de la misma, comenzando por la caracterización de su concepto base: cultura. El Profesor Herrera Flores señala que «la cultura es el proceso a partir del cual los seres humanos

29. *Ibid.* p. 96.

30. HERRERA FLORES, Joaquín: *El Proceso Cultural: Materiales para la Creatividad Humana*. Sevilla: Aconcagua Libros, 2005. p. 36. [el subrayado es propio].

31. MORIN, Edgar: *El Método V: La Humanidad de la Humanidad, la identidad humana*. Madrid: Cátedra. 2003. p. 332. [el subrayado es propio]



se relacionan creativamente con el mundo, con la realidad en la que desarrollan sus vidas. [...]

Más que de “cultura” hablaremos de “procesos culturales”, es decir, de un proceso, no sólo de creación de identidad, sino también de creación de sentidos, de nuevos signos culturales, en definitiva, de nuevas relaciones sociales, psíquicas y naturales en contextos concretos y específicos»<sup>30</sup>.

El profesor Morin indica que *«una cultura es un conjunto de saberes, saber-hacer, reglas, estrategias, hábitos, costumbres, normas, prohibiciones, creencias, ritos, valores, mitos, ideas, adquirido, que se perpetúa de generación en generación, se reproduce en cada individuo y mantiene, por generación y regeneración, la complejidad individual y la complejidad social. La cultura constituye de este modo un capital cognitivo, técnico y mitológico no innato»*<sup>31</sup>.

Si tornamos la vista hacia los instrumentos internacionales, la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de 2001, aprobada en el seno de la UNESCO, define la cultura como *«el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias»*.

Por su parte, **la diversidad cultural** es el reconocimiento de la existencia de una multiplicidad de cosmovisiones, percepciones y respuestas a la realidad, como reflejo de la heterogeneidad de las comunidades humanas. Dicho reconocimiento se ha visto acompañado del establecimiento de instrumentos internacionales para su

protección, destacando la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005.

El segundo párrafo del artículo 4.1 de la misma completa la definición dada, señalando que *«la diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados»*. Por su parte, la Declaración de la UNESCO de 2001 declara que la *«defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable de la dignidad de la persona humana [...]»* (artículo 4) puesto que *« [...] es una fuente de desarrollo, entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria»* (artículo 3).

Ya en relación a la importancia del factor cultural en los Derechos Humanos y, específicamente, en el debate sobre la universalidad de éstos observamos que la contextualización de los mismos, insertándolos en un tiempo y un espacio determinados, así como la aceleración de los contactos entre las distintas realidades socioculturales como fruto de los procesos de globalización, refuerzan dicha importancia.

Así, *«el objetivo de la preservación de la dignidad de los seres humanos como garantía de un desarrollo autónomo, libre, seguro y en igualdad de oportunidades con otras personas, en el que reposa el fundamento de los derechos humanos, no puede ser ajeno*

32. OLIVA MARTÍNEZ, J. Daniel y BLÁZQUEZ MARTÍN, Diego: *Los Derechos Humanos ante los Desafíos Internacionales de la Diversidad Cultural*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2007. p. 69.

33. BUENO, Gustavo: *El Sentido de la Vida, seis lecturas de filosofía moral*. op. cit.

34. SINGER, Peter: *Ética Práctica*. op. cit.

35. Se ha optado por resumir la teoría de la igualdad como “igual consideración de intereses”. Lo hacemos a efectos de relacionarla con el debate que nos ocupa. Para un más amplio tratamiento nos remitimos a la obra de referencia de Peter Singer.

36. *Ibid.* p. 32.



*a las cuestiones que atañen a la cultura, o mejor dicho a las culturas, pues si la cultura caracteriza al ser humanos, la diversidad cultural caracteriza a la humanidad»<sup>32</sup>.*

## LA IGUALDAD

Al presentar los criterios que perfilan la percepción de los Derechos Humanos, encontrábamos que, junto a la cuestión de la universalidad, se presentaba la disyuntiva entre entender aquellos como institución o como una lista determinada. Actualmente parece difícil defender las posiciones que predicán que existe una lista de derechos universales, a menos que se entienda que las distintas generaciones de derechos, así como el proceso de especificación, no son más que el descubrimiento paulatino de dicha lista. Sin embargo, sí podemos encontrar defensa a la universalidad de los Derechos como institución si nos acercamos al debate de la fundamentación del principio de igualdad, materializado en la siguiente pregunta: ¿qué tenemos en común todos los humanos para que nos digamos iguales? Además de la dignidad humana, vista más arriba, nos acercamos aquí a otras argumentaciones.

Siguiendo al profesor Bueno<sup>33</sup>, podemos justificar los Derechos Humanos como institución, puesto que cuáles serían en cada momento continuaría siendo un factor contextualmente determinado, mediante la actuación conjunta de dos fundamentos.

En primer lugar, como fundamento material, encontramos la individualidad corpórea del hombre. Esta individualidad, por sí sola, únicamente representa una fuerza biológica, por lo que requiere de un fundamento formal, a saber, la realidad social que reconoce dicha fuerza y la inviste de personalidad. Como consecuencia de esta idea, el fundamento requiere una “matriz social” sin la cual se desvanecería.

Es decir, los Derechos Humanos pueden ser anteriores al Estado, pero entendiendo que siempre hay presente una forma de organización social. En cuanto a su contenido, serían cambiantes, en el contexto de una suerte de proceso de evolución infinita, mediante su constante cuestionamiento. Para Peter Singer<sup>34</sup>, el principio de igualdad, que se puede entender como fundamento de los Derechos Humanos aunque su análisis no verse directamente sobre ellos, se manifiesta como “igual consideración de intereses”<sup>35</sup>. Si bien es cierto que esta postura se desarrolla dentro de la diferencia entre el concepto de persona y el de vida humana, puede ser aplicada también desde posiciones unitarias, entendiendo ambos conceptos como sinónimos.

## La negación de la universalidad no implica necesariamente el “todo vale” como manifestación del relativismo

La idea principal que subyace es que “un interés es un interés, sea de quien sea”<sup>36</sup>, teniendo en cuenta que todos tenemos intereses, encuadrados dentro de nuestra visión enmarcada espaciotemporalmente. Éste sería el sustrato de la igualdad. La centralidad de los intereses excluiría cualquier tipo de consideración a la raza u otra circunstancia biológica, pues no se toma en cuenta de quién es el interés. El profesor Singer ve en este principio de “igual consideración de intereses” un mínimo común para la igualdad, que además no dicta igual tratamiento. Trasladando estas tesis al debate que nos ocupa, la presencia en todos los humanos de intereses y la posibilidad de utilizarlos como criterio ético, permite, por medio de la fundamentación de la igualdad, justificar que todos somos iguales antes de cualquier forma de organización social, sirviendo como base a los Derechos Humanos como universales.

37. HERRERA FLORES, Joaquín: *Hacia una visión compleja de los Derechos Humanos*. op. cit. p. 35.

38. HERRERA FLORES, Joaquín: *Los Derechos Humanos como Productos Culturales: Crítica del Humanismo Abstracto*. op. cit. p. 65.

### UNIVERSALIDAD - RELATIVISMO

Hemos estado presentando hasta este momento el debate en términos dicotómicos. Sin embargo, algunas voces indican que la negación de la universalidad no implica necesariamente el “todo vale” como manifestación del relativismo. En esta línea, el Profesor Herrera Flores señala que la búsqueda de verdades absolutas es una herencia cultural que se manifiesta en ambos términos de la disyuntiva: *«Absolutizar una verdad supone, pues, relativizar la existencia de todas las demás. Relativizar todas las verdades particulares implica absolutizar la diferencia y la inconmensurabilidad entre las mismas. [...] Dado que nuestra cultura, por lo menos desde los griegos, tiende a buscar y a justificar verdades absolutas de uno u otro signo, es ésta la corriente que predomina. Toda posición relativista queda inmediatamente marginada»*<sup>37</sup>.

Como alternativa se presenta el “relativismo relacional”. Según éste, la existencia de distintas cosmovisiones, distintos modos de aproximarse al mundo, legitima la variedad de respuestas ante una misma realidad. Sin embargo, esto no implica que todo vale igual.

Si bien no existiría un valor tercero que permita evaluar más o menos las distintas propuestas, puesto que dicha ponderación no surge en lo abstracto sino en relación con el resto de objetos y fenómenos que se dan en determinada sociedad, sí podemos encontrar un criterio de medición: *«ese criterio reside en distinguir entre aquellos acercamientos al mundo que permitan a todas y a todos hacer valer sus propuestas políticas, sus convicciones morales y sus manifestaciones estéticas y aquellos que cierran la puerta de la racionalidad a los que no entran en sus recipientes ideológicos, impidiéndoles con ello toda posibilidad de mostrar su racionalidad y sus modos de lucha por la dignidad. Un criterio que tiene que ver más con la construcción del recipiente que con lo que cabe o no cabe en él»*<sup>38</sup>.

Con esta respuesta al debate que nos ocupa, y con otras propuestas como la devolución de los Derechos a la esfera de acción política, se construye por parte del profesor Herrera Flores un marco teórico-conceptual para la universalidad de

los Derechos Humanos. Si bien se manifiestan las paradojas (anteriormente descritas) de dicha universalidad, en lo que parece una posición cercana al pragmatismo, se recuerda la importancia histórica que han tenido y su valor como instrumento de lucha por la dignidad humana. En este caso se entiende la dignidad como la suma de la actitud y la aptitud, es decir, el deseo de desarrollar el plan de vida propio y la capacidad para ello, tanto interna como contextual.

En definitiva, lo interesante de esta teoría es la construcción de una posición que concilie la diversidad cultural como realidad con las bondades de los Derechos Humanos como espacio de encuentro válido para las distintas cosmovisiones. Se separan las distintas manifestaciones prácticas que han tenido aquellos para ser analizadas de modo crítico, pero sin que ello implique necesariamente la negación general de la institución. En resumen, se presenta la posibilidad de pasar de los Derechos como respuesta cultural histórica de un incipiente capitalismo a un instrumento de emancipación de todos los hombres.

### REFLEXIONES FINALES

Hemos revisado sucintamente uno de los principales debates alrededor de los Derechos Humanos: el debate sobre su universalidad. Y lo hemos enmarcado en los criterios delimitadores de la cuestión propuestos por el Profesor Gustavo Bueno. Así, la universalidad de los Derechos se plantea en relación al adjetivo “Humano/humano” de los mismos, e íntimamente cercano a la disyuntiva entre referirnos a ellos como institución o como lista de derechos. Igualmente, hemos observado como el debate se desplaza a la fundamentación puesto que, en cuanto instrumento jurídico, los Derechos Humanos son una creación cultural, por lo que se busca un fundamento a los mismos que haga válida tal creación para todas las culturas.

Mientras algunos autores dirigen la mirada a la “dignidad humana” como tal fundamentación, que se refleja en los



instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto históricos como contemporáneos; otros niegan la posibilidad de tal fundamentación universal. Por otra parte, la “dignidad” como fundamento se nos antoja muy cercana, si no la misma, que la que subyace al concepto de persona en las posiciones unitarias dentro del debate en el seno de la Bioética y el Bioderecho.

Sin embargo, aterrizando la cuestión teórica a los efectos prácticos de los Derechos como instrumento político, autores que señalan su desacuerdo en la fundamentación de la universalidad, indican que el instrumento ha demostrado su validez en el campo de la lucha por la dignidad, por lo que se justifica suficientemente su existencia. Con todo, en la lucha ideológica, para su máxima eficacia como instrumento de emancipación, los Derechos necesitarían ciertos replanteamientos y reformulaciones. En esta línea, es interesante la propuesta del profesor Herrera Flores y los postulados del relativismo relacional.

Hemos también anunciado que el debate de la universalidad se encuentra íntimamente vinculado con la cuestión de qué sería universal: ¿la institución o un catálogo determinado? Lo cierto es que la práctica por medio de la continua actividad normativa internacional, alrededor de los Derechos, se centra mayormente en la primera opción.

El debate sobre la universalidad de los Derechos Humanos permanece abierto y enfrenta importantes retos como el de la diversidad cultural. La posición universalista se nos antoja la más extendida, al menos en el imaginario colectivo. No obstante, cabe preguntarse si dicha extensión tiene parangón en comunidades de arraigo cultural no occidental o nos parece la más intuitiva por encontrarnos inmersos en Occidente, influenciados por la impronta cristiana en nuestro pensamiento. Impronta que, como ya vimos, no sólo da inicio al concepto de persona sino que determina su debate actual. Con todo, la existencia del debate en sí permite afirmar un avance importante: el reconocimiento de la existencia de propuestas alternativas y el deseo de conciliar las distintas posiciones.

En resumen, hemos abordado diversos debates, forzados por el deseo de rodear la universalidad de los Derechos Humanos y, si bien es cierto que no hemos dado respuesta a ninguno de los mismos, sí hemos visto que, como siempre en ciencias sociales, no es posible el aislamiento del objeto de estudio de su contexto, incluyendo aquellos otros objetos de estudio con los que se relacionen. Este poder expansivo de los Derechos, que obliga a profundizar en tantas otras cuestiones para poder comenzar a entenderlos, nos invita a ponernos el traje de Cremes, de la obra de Terencio, y predicar que nada humano nos es ajeno.

\*\*\*\*\*



## Referencias

- ▶ ADORNO, Roberto. "Human Dignity and Human Rights", en TEN HAVE, Henk A. M. J. y GORDIJN, Bert. Handbook of Global Bioethics. Londres: Springer Reference. 2013. pp. 45-57.
- ▶ AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique. "Universalidad de los Derechos Humanos y Crítica de las Teorías de la Naturaleza Humana en el Pragmatismo de Richard Rorty". Universitas, Revista de Filosofía, Derecho y Política. Nº5. pp. 47-75. 2006.
- ▶ BUENO, Gustavo. El Sentido de la Vida, seis lecturas de filosofía moral. Oviedo: Pentalfa. 1996. p. 355.
- ▶ EBERHARD, Christoph. "Más allá de una Antropología de los Derechos Humanos: ¿los Horizontes del Diálogo Intercultural y del Reino de Shambhala?" Revista de Antropología Social. Nº 19. pp. 221-251. 2010.
- ▶ ENGELHARDT, Hugo Tristram. Los fundamentos de la Bioética, Barcelona: Paidós Básica. 1995.
- ▶ HERRERA FLORES, Joaquín. Los Derechos Humanos como Productos Culturales: Crítica del Humanismo Abstracto. Madrid: La Catarata. 2005.
- ▶ HERRERA FLORES, Joaquín. El Proceso Cultural: Materiales para la Creatividad Humana. Sevilla: Aconcagua Libros. 2005. p. 36.
- ▶ HERRERA FLORES, Joaquín. "Hacia una visión compleja de los Derechos Humanos", en HERRERA FLORES, Joaquín. (ed.) El vuelo de Anteo, Derechos Humanos y crítica de la razón liberal. Bilbao: Desclée. 2000. p. 23. Nullam pretium, massa eget blandit pulvinar, tellus nisl posuere ligula, vel sollicitudin ipsum diam vitae urna.
- ▶ MARTÍNEZ MORÁN, Narciso. "La dignidad humana en las investigaciones biomédicas", en MARCOS DEL CANO, Ana María (Coord.) Bioética y los derechos humanos. Madrid: UNED. 2011. pp. 145-193.
- ▶ MORIN, Edgar. El Método V: La Humanidad de la Humanidad, la identidad humana. Madrid: Cátedra. 2003. p. 332.
- ▶ OLIVA MARTÍNEZ, J. Daniel y BLÁZQUEZ MARTÍN, Diego. Los Derechos Humanos ante los Desafíos Internacionales de la Diversidad Cultural, Valencia: Tirant lo Blanch. 2007. p. 69.
- ▶ PECES-BARBA, Gregorio. "La Universalidad de los Derechos Humanos". Doxa. Nº15-16. pp. 613-633. 1994. p. 614.
- ▶ RUIZ RODRIGUEZ, Virgilio. "Derechos Humanos, Universales". Revista En-Claves del Pensamiento. Vol.1. nº1. pp. 155-166. 2007. p. 158.
- ▶ SINGER, Peter. Ética Práctica. Madrid: Akal. 2009.
- ▶ TURNER, Terence. "La Producción Social de la Diferencia Humana como Fundamento Antropológico de los Derechos Humanos Negativos". Revista de Antropología Social. Nº 19. pp. 53-66. 2010. Nulla mauris ante, ultrices id gravida a, tincidunt facilisis magna.